



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 102 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacuchó, 06 ABR. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 702038 de fecha 20 de febrero de 2018 en Treinta y Nueve (039) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la señora **Cristina Teodora BUSTAMANTE DE INGA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003300-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 028-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003300-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, se declara improcedente la solicitud de reintegro de la asignación por cumplir 20 años de servicios oficiales presentado por **Cristina Teodora BUSTAMANTE DE INGA**;

Que, no conforme con lo resuelto, la recurrente interpuso el recurso impugnativo de apelación con fecha 08 de enero de 2018, solicitando se admita y se eleve a la instancia inmediata superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición y se emita una nueva resolución otorgándole el reintegro de dos remuneraciones totales, por asignación de 20 años de servicios en la docencia al 19 de mayo de 1994;

Que, en primer lugar, se debe precisar que conforme a la Constancia de Notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003300-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, la citada Resolución fue notificada el 03.01.2018, por lo que se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Inc. 216.2) del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido



procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento y habiéndose procedido a realizar una nueva valoración corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 00686 de fecha 12 de abril de 2000, se cesa a la señora **Cristina Teodora BUSTAMANTE MURILLO** reconociéndole el tiempo de servicios oficiales al 31 de marzo del 2000; sin embargo, en el presente caso se deberá tener en cuenta el artículo Único de la Ley N°. 27321- Ley que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, el cual señala que **“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”**;

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tener en cuenta la figura de la prescripción, la cual es la manera establecida por ley, por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley; es decir, el solo transcurrir del tiempo extingue el derecho del acreedor del pago de un acreencia. La prescripción es una institución que nace por una exigencia de seguridad jurídica y su finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos ciertos derechos. Esta institución es regulada en el ámbito laboral desde la perspectiva procesal;

Que, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica. En efecto la prescripción no opera por la “Voluntad” del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica;

Que, teniendo en cuenta los párrafos que anteceden es preciso señalar que la solicitud de reintegro fue presentada por la recurrente el 27 de junio de 2017, habiendo transcurrido desde la fecha de cese 17 años por consiguiente su derecho a exigir el reintegro de la bonificación por cumplir 20 años ha prescrito en atención a la Ley N°. 27321, por lo que debe ser rechazado el pedido formulado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003300-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, interpuesto por la señora **Cristina Teodora BUSTAMANTE DE INGA** consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

